

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Abril veintiuno de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 2021-120 de WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA contra PORVENIR S.A. Vinculado el JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de marzo 1º. de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :**

**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA actuando en causa propia acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: El 15 de julio de 2010 radico un derecho de petición dirigido a PORVENIR S.A., a través de correo electrónico, en el que solicitaba: Se proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA dentro del proceso de la referencia. Radicado: 11001310503720180007800.

Dice que PORVENIR S.A. le contesto que necesitaba copia de unas piezas procesales, lo cual no es lógico, pues si ellos fueron parte dentro del proceso, como es posible que no tengan los documentos que obran dentro del expediente.

Que PORVENIR S.A. no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición y los demás que se consideren vulnerados por las acciones y omisiones de la entidad demandada. ORDENAR a PORVENIR S.A. proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado, sin incurrir en imprecisiones o vaguedades que adhieran más incertidumbre a la solicitud planteada.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante auto de 18 de febrero de 2021 ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Y vinculando al Juzgado 37 Laboral del Circuito. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO

Indica que en ese Juzgado se tramitó Proceso Ordinario de Primera Instancia promovida por el señor CHRISTIAN PICO CASTRO contra PORVENIR S.A. AFP- bajo el No. 11001 31 05 037 2018 00078 00. Dentro del anterior proceso ordinario Laboral se profirió sentencia condenatoria el día 7 de febrero de 2019, providencia en la que se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada, por lo que el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, quien en sentencia del 12 de diciembre de 2019; modificó la sentencia proferida. Posteriormente, y una vez aprobada la liquidación de costas efectuada por la secretaría de ese Despacho judicial, fue allegada solicitud de mandamiento ejecutivo por parte de la parte actora, por lo que una vez digitalizado el expediente, en providencia del 22 de febrero de 2021, ordeno abonar el proceso Ordinario como Ejecutivo y en consecuencia, por Secretaría oficiar a la Oficina judicial de reparto para asuntos Civiles, laborales y de Familia para el correspondiente cambio de grupo, y del cual, allega copia de la providencia, notificada en el estado electrónico No. 030 del 23 de febrero de 2021.

El Juzgado 32- Civil Municipal mediante sentencia de marzo primero de 2021, concedió el amparo solicitado, decisión contra la cual impugno la parte demandada Porvenir indicando que la petición del accionante constituye un hecho superado. no vulneración ni amenaza de derechos fundamentales. porvenir s.a. dio respuesta a la petición presentada por el accionante. se notificó a la dirección de notificación informada por el actor. Que la solicitud demandada por parte del accionante, esto es la que hace relación traslado de aportes, y afiliación efectiva con destino a COLPENSIONES, fue efectivamente resuelto por parte de AFP PORVENIR, teniendo en cuenta que tal como obra en soportes adjuntos la vigencia de afiliación del accionante se efectuó en fecha de 2 de julio de 2003, situación que materializa el efectivo cumplimiento del traslado de régimen ordenado en sentencia ordinaria laboral.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada*

*ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que PORVENIR S.A. le de respuesta de fondo y precisa a la petición presentada.

Como Porvenir no dio respuesta a la tutela opero la presunción de veracidad, que fue aplicada por el A-quo.

Este Despacho no acoge el planteamiento de la impugnación ya que indica Porvenir que dio respuesta y que hay carencia total de objeto, pues ello se daría si la respuesta fuera de fondo, precisa y concreta a lo pedido.

Por consiguiente y al no haberse dado una respuesta acorde a la petición, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 1º. De marzo de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e48fedb70cbab081acf88630caf64f06159fa484e92aab33327abd0225d36a**

Documento generado en 21/04/2021 06:22:36 AM